AÑO DE 1851. *Sábado 19 de abril.* NÚMERO 47.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUMERO 296.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Los señores Alcaldes de esta provincia se servirán averiguar si en sus respectivos distritos existen los padres ó parientes del soldado Antonio Bibian, que fué quinto en uno de los reemplazos que mediaron desde 1823 á 1831; y en caso afirmativo les harán saber se presenten en este Gobierno en el término de quince dias, para enterarles de un asunto que les interesa.

Dicho quinto perteneció al arma de artillería y falleció en Sevilla. Parece que era natural de un pueblo llamado Chao, y su madre se llama Inocencia Vazquez ó Perez. Orense 16 de abril de 1851.—E. G. I., *Vicente Seara.—Lucas García de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 297.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Señora: La situacion especial en que se encuentran los colegios de corredores en algunas plazas del reino hace indispensable dictar las reglas necesarias para uniformarlos en todas, sujetando á los que desempeñan el cargo de agentes comerciales á las disposiciones últimamente dictadas con este objeto, y á cuanto sobre el particular se previene en el Código de comercio. Los corredores, dueños ó arrendatarios de los oficios se creian dispensados de prestar la fianza exigida por el art. 80 del Código de comercio, y la circunstancia de haber de presentarla en metálico precisamente dificultaba á los de nombramiento de V. M. el cumplimiento de esta indispensable garantía. De aqui la irregularidad de que en algunas de las plazas mas principales del reino existiesen corredores sin prestar la competente fianza, y de que en otras las hubieren constituido en fincas por autorizaciones especiales. Uno y otro es contrario á la letra y al espíritu de la legislacion mercantil, que no dispensa á ninguna clase de corredores de la obligacion de constituir la fianza, y que quiere sea esta de tal naturaleza que sirva á la pronta é inmediata indemnizacion á que sujeta los corredores por las operaciones en que intervienen. No existiendo las cajas provinciales de depósito de que habla el art. 81 del Código, ni otra clase de establecimientos donde constituir las fianzas en metálico con seguridad y ventaja de los corredores, V. M. se ha dignado disponer por Real orden circular de 7 de setiembre de 1848 que pudiesen constituirse en papel de la deuda del 3 por 100. Esta medida, que produjo excelentes resultados, reclama otras que la completen, con cuyo objeto y con el de fijar, segun la importancia y categoría de las plazas de comercio, la cantidad en que deba consistir la fianza, el Ministro que suscribe, despues de haber oido al Consejo Real, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 9 de abril de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Fermin Arteta.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asi los corredores de Real nombramiento como los que son dueños ó arrendatarios del oficio de tales, no podrán entrar á ejercerle ni continuar en sus funciones sin prestar antes la fianza que previene el art. 80 del Código de comercio.

Esta fianza podrá constituirse, á voluntad de los interesados, en metálico ó su equivalente en papel de la deuda consolidada que gane interés, al precio que señale la cotizacion de la Bolsa del último dia de diciembre que publique la Gaceta.

Los réditos del papel serán percibidos por los interesados, á cuyo efecto al vencimiento de cada semestre se cortarán los cupones correspondientes para que puedan cobrar su importe.

Art. 2.° La fianza será de 40,000 rs. en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Santander y Bilbao; de 25,000 en Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastian y Valladolid, y de 12,000 en todas las demas plazas del reino.

Art. 3.° Las fianzas se constituirán con intervencion de los Gobernadores de las provincias y de las juntas de Gobierno de los colegios de corredores, donde los hubiere, en el Banco español de San Fernando, ó en sus representantes en las diferentes plazas del reino, expidiendo las respectivas cartas de pago para seguridad de los interesados.

Art. 4.° Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que las fianzas se conserven siempre íntegras, exigiendo el mas exacto cumplimiento del art. 81 del Código de comercio.

En las plazas donde hubiere colegio de corredores serán responsables de la integridad de la fianza los individuos que compongan la junta de Gobierno.

Art. 5.° Cuando por fallecimiento de un corredor ó por cesacion en su oficio haya que devolver su fianza, se anunciará la devolucion por medio de edicto, que se fijará en la Bolsa, Casa-Lonja, Tribunal ó Junta de Comercio ó en un paraje público por término de treinta dias, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Art. 6.° A fin de que por una parte las fianzas constituidas en papel representen la cantidad correspondiente con arreglo al artículo 2.°, y de que por otra parte no se imponga á los corredores mayor gravámen que el que la ley exije al principio de cada año, se arreglarán las fianzas por el precio que haya tenido el papel en la Bolsa el dia último de diciembre anterior, y en consecuencia los corredores aumentarán el papel necesario hasta completar la cantidad de la fianza ó retirar el sobrante.

Las fianzas constituidas en la actualidad se arreglarán por los precios que el papel haya tenido en la Bolsa el último dia de diciembre.

Dado en Palacio á 9 de abril de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas—Fermin Arteta.

(Gaceta de Madrid del domingo 13 de abril núm. 6117.)

Número 298.

Juzgado de primera instancia de Ribadavia.

Don Felipe Viñas, juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia &c.—Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa con la advocacion Nuestra Señora del Rosario, radicada en la iglesia parroquial de San Miguel de Lebosende alcaldía de Leiro en este partido, fundada por Don Andres Candendo, dotándola con varios bienes y rentas que constan de su fundacion, para que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto en los Boletines oficiales, se presenten por sí ó por medio de procurador con poder bastante á decir en su razon lo que les convenga; cuyo término pasado sin hacerlo por la escribanía del autorizante se dará al asunto la tramitacion que le corresponda. Dado en la villa de Ribadavia á 9 de abril de 1851.=*Felipe Viñas.*=Por su mandado, *Ricardo Durán y Moure.*

MEMORIA

SOBRE LA ORGANIZACION Y ESTADO DE LA INSTRUCCION PRIMARIA EN ESPAÑA HASTA 1849,

y reseña de sus progresos en este año.

El largo periodo transcurrido desde que el inmortal código de las partidas dividió el estudio en general y particular sentando la base de la enseñanza universitaria y de la popular, presenta en ambos grados diversas fases de prosperidad y decadencia, cuyos pormenores no podemos apreciar fácilmente.

Solo nos es dado descubrir el espíritu de nuestra legislacion en materia tan importante, como poco conocida.

Asi, aunque tal vez fuera oportuno iniciar la série de memorias, que acerca del estado y progresos de la instruccion primaria deben publicarse reseñando su historia, ni nos sentimos con fuerzas para acometer esta ruda tarea, ni nos lo permitirian los datos que poseemos. En efecto, ¿que fué la enseñanza popular en España? ¿Cuáles eran sus límites? ¿Hasta qué estremo se ha generalizado? Puntos son estos acerca de los cuales solo podemos hacer mas ó menos exactas conjeturas. Los fragmentos que poseemos relativos á la legislacion de la enseñanza popular, pueden suministrarnos alguna luz para apreciar aquellos puntos, pero no son suficientes para resolverlos de un modo afirmativo, careciendo como se carece de datos estadísticos y hasta de noticias fidedignas de los hechos.

Por tanto, solo apuntaremos someramente el espíritu de nuestras leyes de enseñanza, observando cuanto podamos sus efectos. De esta suerte conoceremos mejor el estado actual de la misma, principal objeto de este escrito.

El contesto de varias leyes del citado código, como igualmente los datos históricos que poseemos, comprueban que la enseñanza estaba en aquella época confiada casi esclusivamente al clero. La ley primera, título 31 de aquel código que define «qué cosa es estudio y cuántas maneras son de él,» nos da tambien idea de cuál era entonces su estension. Efectivamente, la gramática, la lógica, la retórica, la aritmética, la geometría y la astronomía, componian con los decretos y las leyes todos los estudios de aquellas escuelas nacientes que fueron luego universidades. La enseñanza popular destinada solo á servir de iniciacion á los jóvenes que habian de continuar en la carrera de las letras, estaba limitada á la lectura y escritura, y dábase tambien por eclesiásticos ó por personas que estos autorizaban.

Otras disposiciones se hallan tambien que tendian indudablemente á permitir la existencia de las escuelas, que andando el tiempo se convirtieron en universidades; pero asi como como estas fueron creciendo y ensanchando sus límites, fuese tambien conociendo la necesidad de impulsar las escuelas llamadas entonces particulares, destinadas á iniciar á los niños en los estudios que habian de continuar en las generales. Esto, unido al deseo de estender por todas las clases de la sociedad la enseñanza de la doctrina

cristiana, escitó no solo al clero sino á muchas personas piadosas, á fomentar la verdadera instruccion primaria. Las escuelas de esta clase comenzaron á establecerse y multiplicarse en las principales poblaciones de España, y aun en algunas villas y lugares apartados. Los maestros adquirieron posicion social, y fueron mirados con respeto, y considerados como personas que prestaban un gran servicio.

En 1642 y prévio permiso del Rey D. Felipe IV, los maestros de Madrid se reunieron con ánimo de protejerse y mejorar la enseñanza, y formaron la congregacion ó hermandad llamada de San Casiano, á la cual nuestros Reyes concedieron diversas y señaladas prerogativas, entre ellas la de examinar á los maestros de primeras letras del reino.

D. Felipe V, por real cédula de 1.º de setiembre de 1743 dada á instancia de los hermanos mayores de la espresada congregacion de San Casiano, concedió á los maestros del arte de primeras letras las mismas preeminencias y prerogativas de que gozaban los maestros de artes de la carrera literaria, confirmando á la hermandad el derecho de examinar á los maestros, y facultándola ademas para nombrar veedores que los cuidasen y celasen, con el título de visitadores.

Ignórase los requisitos que para el ejercicio del magisterio de primeras letras se exigian antes del año 1771; pero por provision de 11 de julio del mismo, consta que para poder dedicarse á la enseñanza primaria, en lo sucesivo debia probarse auténticamente: 1.º Haber sido examinado y aprobado en doctrina cristiana por el ordinario eclesiástico. 2.º Acreditar buena vida y costumbres y limpieza de sangre. 3.º Sufrir un exámen ante escribano y examinadores, relativo á la pericia del arte de leer, escribir y contar. Y 4.º Haber conseguido aprobacion de estos ejercicios por la hermandad de San Casiano. Cumplidos estos requisitos, concedíales el consejo el correspondiente título y podian dedicarse á la enseñanza donde la hermandad se lo permitia. Un exámen de doctrina por ante persona que diputase el ordinario y la licencia de la justicia, era cuanto aquella provision exigia á las maestras para poder enseñar niñas.

El derecho que la misma provision conservaba á los maestros establecidos, prueba que con ellos no se habian observado ni aun las formalidades de que se lleva hecho mérito, lo cual hace presumir la poca instruccion que en aquella época debian tener nuestros maestros, y los estrechos límites de la enseñanza primaria.

En 1780 estinguióse enteramente la antigua congregacion de San Casiano, estableciéndose en su lugar un colegio académico del noble arte de primeras letras, cuyos estatutos fueron aprobados por provision del consejo de 22 de diciembre del mismo año. «El fin y objeto principal del establecimiento de este colegio académico, dice la citada provision, es fomentar con trascendencia de la juventud á todo el reino la perfecta educacion de la juventud en los rudimentos de la fé católica, en las reglas del bien obrar, en el ejercicio de las virtudes y en el noble arte de leer, escribir y contar.»

Componíase este colegio de todos los profesores de primeras letras destinados á la regencia de las escuelas públicas establecidas en la córte. Es de advertir, que aunque estas escuelas tenian prefijado su número por el supremo consejo de Castilla, no se hallaban sostenidos ni por la villa de Madrid ni por el Estado, y solo eran admitidos en ellas los niños, cuyos padres ó encargados podian retribuir la enseñanza; de suerte que estaba completamente desatendido el objeto principal de la instruccion primaria pública.

El colegio académico conservó casi las mismas atribuciones que la estinguida corporacion de San Casiano, robustecidas con la sancion real. Sin su anuencia no podian establecerse escuelas públicas en la córte: no se proveian las vacantes sino en individuos de su seno ó en los leccionistas discípulos suyos; y no podia espedirse título de maestro, ni establecerse ninguno como tal en cualquiera punto del reino sin permiso del colegio.

Como los individuos de este cuerpo mantenian relaciones con las mas distinguidas y mejor acomodadas familias de la capital, conservaron por largo tiempo la direccion de la instruccion primaria. Sin embargo, seguia verificándose el desarrollo de ella. La diputacion de caridad del barrio de Miralrio, de Madrid, estableció una escuela gratuita para las niñas pobres del mismo. Los buenos resultados de esta primera prueba indujeron á estenderla á los demas barrios. Al efecto, el señor D. Carlos IV por real cédula de 11 de mayo de 1783, mandó establecer escuelas gratuitas de niñas, no solo en los diversos barrios de la córte, sino en las demas capitales, ciudades y villas populosas del reino, aprobando un reglamento para este objeto. Por de pronto solo tuvo lugar en Madrid tan benéfica determinacion. Con este motivo adoptáronse algunas medidas para formar maestras, si bien lo que á estas se exigia, estaba reducido á comprobar sus buenas costumbres, contentándose con que supieran enseñar la doctrina, costura, y como complemento, lectura. Por lo demas, la educacion de los niños pobres se daba esclusivamente entonces en las Escuelas Pias y en las ocho llamadas Reales, que sostenia á sus espensas el real Patrimonio. Fácil es de inferir por estos datos, cuán precario seria el estado de la instruccion primaria en aquella época, y hasta donde se estenderian sus beneficios.

El colegio académico que al principio fué un adelantamiento, vino á convertirse en obstáculo para los progresos de la educacion, y especialmente de la popular.

Sin embargo, á principios de este siglo compartia ya dicho cuerpo su poder con la junta general de Caridad. Ambas corporaciones le ejercian simultáneamente en la formacion y colocacion de maestros. El Gobierno llegó por fin á conocer cuanto paralizaba esto el desarrollo de la enseñanza; y en 1804, dejando libertad á los maestros para que se establecieran donde mejor les acomodase, tomó una participacion mas directa en su exámen y habilitacion. Efectivamente, por real orden de 11 de febrero de 1804, dispuso que así la junta general de caridad como el colegio académico de primeras letras, cesasen de celebrar exámenes de maestros, creando al propio tiempo una junta destinada á este objeto, compuesta del presidente de la Caridad, del visitador de las escuelas Reales, de un padre de las Escuelas Pias, de dos individuos del colegio académico y del secretario de la junta general de Caridad.

Por este tiempo comenzaron á conocerse en España las doctrinas del célebre Pestalozzi, estableciéndose escuelas pestalozianas en algunos pueblos de la Península y el instituto ó escuela modelo, que se inauguró solemnemente en las salas consistoriales de Madrid, el 4 de noviembre de 1806. Dirigido por un discípulo de Pestalozzi, llegó á grande altura; pero sucumbió por falta de proteccion y por lo poco favorable de las ideas dominantes entonces á la generalizacion de la enseñanza: el instituto Pestalozziano fué un brillante meteoro que desapareció sin dejar mas que un recuerdo y algunas ideas útiles.

A pesar de todas estas medidas, la verdadera instruccion popular no habia mejorado. La libertad concedida á los maestros para poder establecerse donde quisieran, habia empeorado su condicion sin aumentar los medios de estender la enseñanza. En efecto, acudian casi todos á las grandes poblaciones, donde la concurrencia abarataba sus servicios y los desprestigiaba, sin que la clase menesterosa sacase de ello el menor provecho. Ademas, las poblaciones pequeñas quedaban completamente abandonadas y todos sus habitantes sin distincion, sumidos en la ignorancia. Habia, sí, algunas escuelas gratuitas sostenidas por

particulares ó corporaciones de beneficencia, pero en tan corto número, que apenas merecen mencionarse.

Las diputaciones de caridad de los 62 barrios de Madrid hicieron presente al Gobierno el abandono en que se hallaba en la misma capital la educacion cristiana y civil de los niños pobres, manifestándole lo útil que seria la creacion de una gratúita de niños en cada barrio. Así se dispuso, en efecto, por Real orden de 30 de enero de 1816. Y si tal era entonces el estado de la enseñanza popular en la capital de la monarquía ¿cuál debiera ser en el resto de los pueblos de la Península?

Llegado el año de 1820, y con él el desarrollo de las ideas liberales, decretaron las Córtes el 29 de junio de 1821 la enseñanza pública gratúita, mandando establecer escuelas en todo pueblo que llegase á cien vecinos, y una por cada quinientos en las ciudades populosas. Toda la enseñanza quedó por entonces sujeta á una Direccion llamada de Estudios, destinada á cuidar de los intereses de la enseñanza bajo las inmediatas órdenes del Gobierno.

Los buenos deseos de que se hallaban animados los individuos que componian esta Direccion, no bastaron á conseguir que las escuelas primarias adelantaran gran cosa durante la época constitucional. La reaccion que á ésta siguió, no fué tampoco mas propicia á aquel resultado. El sistema de purificacion á que se sujetó á los maestros, no menos que otras causas contrariaron la tendencia á su mejoramiento. A la ley de las Córtes y al Reglamento general de primera enseñanza dado por el Gobierno constitucional á propuesta de la Direccion de Estudios en 1822, sustituyó en 1825 el Plan de escuelas de primeras letras. El espíritu que prevaleció en su redaccion, es conocido de todos. No obstante, y á pesar de sus defectos, tal vez de su ejecucion se hubieran seguido no pequeños bienes á la enseñanza popular, pero aquel Gobierno la descuidó tan lastimosamente, que la Junta suprema y las de capital no se establecieron hasta despues de la muerte del último monarca.

Reservada estaba á nuestra augusta Soberana dar el verdadero impulso á este poderoso elemento de la prosperidad de las naciones.

La ley de Córtes de 21 de julio de 1838 inaugura esta nueva era.

Para apreciarla cuál conviene, dividiremos nuestro trabajo en las tres partes siguientes:

1.ª Organizacion de la instruccion primaria.
2.ª Mejoras introducidas en la legislacion de ella durante el año pasado de 1849, y efectos que ha producido.
Y 3.ª Consideraciones estadísticas.

La organizacion de la instruccion primaria se reasume en los puntos siguientes:

1.ª Objeto general y diversos grados de la enseñanza primaria.
2.ª Diversas clases de escuelas.
3.ª Caracter de las escuelas públicas y privadas.
4.ª Obligacion que tienen los pueblos de contener escuela ó escuelas, segun el vecindario.
5.ª Formacion de maestros. — Medios de perfeccionarse. — Colocaciones. — Castigos.
6.ª Libros que han de servir en las escuelas.
7.ª Escuelas de niñas.
8.ª Gobierno de la instruccion primaria, ó diversas autoridades empleadas en el fomento y vigilancia de las escuelas.

Del conocimiento de estos diversos puntos deduciremos naturalmente la organizacion general de la enseñanza primaria, segun nos proponemos.

§ I. — *Objeto general y diversos grados de la instruccion primaria.*

Conseguir la mayor moralidad posible en el mayor número posible y la mayor instruccion posible en mayor número posible, á fin de lograr el mejoramiento progresivo de todas las clases de la sociedad; he aquí el objeto y tendencias de nuestras disposiciones legales acerca de la instruccion primaria. Esta enseñanza tiene dos grados: el elemental y el superior; así lo dispone el artículo 3.º de la ley de 21 de julio de 1838.

Abraza el primero principios de religion y moral, lectura, escritura, principios de aritmética y elementos de gramática castellana.

A la ampliacion de estos ramos añade el grado superior elementos de geometría, dibujo lineal, nociones de ciencias naturales acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida, y elementos de geografía é historia.

A todos estos ramos agregó últimamente el Gobierno, como obligatorio para ambos grados, unas ligeras nociones de agricultura, tan necesarias en un pais eminentemente agrícola como España.

¡Qué diferencia entre este programa de enseñanza primaria y todos los que le han precedido! Campea en él la idea de instruir y ennoblecer al pueblo; idea luminosa y culminante de nuestra época. Ella matará las preocupaciones y la inmoralidad; ella despertará las amortiguadas creencias religiosas, robusteciéndolas con la ciencia: del sentimiento moral y religioso desarrollado convenientemente surgirá la civilizacion completa!

¡Ojalá no se bastardeen tan benéficas instituciones! ¡Ojalá que el veneno que una nacion vecina infiltra en la enseñanza, no cunda en nuestro pais y el temor en nuestros hombres de Estado! ¡Ojalá no se olvide que el hombre no vive solo de pan, sino de verdad!

§ II. — *Diversas clases de escuelas.*

Los dos grados de enseñanza mencionados producen la subdivision de escuelas en elementales y superiores. Aunque la ley no admite mas que estos dos grados, en realidad existen seis que dan origen á seis clases de escuelas, á saber: de párvulos, elementales incompletas y completas, superiores incompletas y completas, y superiores ampliadas.

Las escuelas de párvulos forman el primer grado de la enseñanza: son á un tiempo asilos y casas de educacion; concurren al desarrollo y bienestar de la niñez y preparan todos los géneros de instruccion; son, pues, la base de la enseñanza.

Mucho puede prometerse el Estado de la propagacion de estas escuelas, si hemos de juzgar por el éxito que han tenido las pocas hasta hoy establecidas. El artículo 36 de la ley de 21 de julio de 1838 impone al Gobierno la obligacion de generalizar las escuelas de párvulos, cuya notoria utilidad, dice, es conocida.

El buen instinto del pueblo español habia ya conocido esto mismo, y en las provincias de Andalucía y algunas otras formáronse un remedo de estas escuelas con el título de Escuelas de Amigas.

Antes que la ley consignara como precepto el fomento de las escuelas de párvulos, ya el Gobierno de S. M. se habia dirigido en el año de 1836 á los Gobernadores civiles con este objeto. Sin embargo, como nada consiguieron estos funcionarios, hubo de dirigirse de nuevo en 15 de julio de 1838 á la Sociedad Económica de Madrid, proponiéndole formar otra asociacion con el objeto: 1.º De establecer escuelas de párvulos y adultos: 2.º De publicar libros útiles para la instruccion primaria y para la educacion pública en general.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESARLO PAZ Y H.